Expediente: 525/15

El Consell Tributari, reunido en sesión de 22 de febrero de 2016, conociendo del recurso presentado por Dª MCMP, D. CMP y Dª VMB, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Los interesados interponen recursos contra la Resolución dictada por el Inspector jefe del Instituto Municipal de Hacienda, en virtud de la cual se desestimaron las alegaciones formuladas contra la propuesta de regularización tributaria del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, acreditado el día 20.12.2007, por la transmisión de su cuota de participación del derecho de propiedad de las fincas sitas en R1 y R4, y que, asimismo, confirmaba las propuestas de liquidación que se transformaban en definitivas.

2.- En esencia, los interesados alegan falta de notificación de los nuevos valores catastrales acordados por la Gerencia Regional del Catastro, en los que se basan las liquidaciones del impuesto de plusvalía practicadas por la inspección de hacienda municipal. En consecuencia consideran que este hecho les ha producido indefensión, al no poder mostrar su disconformidad con los nuevos valores. Para reforzar sus intereses, transcriben una sentencia del Tribunal Supremo de 12.01.2008.

3.- De la documentación incorporada al expediente se desprende la siguiente relación de hechos:

- Según escritura pública de compraventa otorgada el 20.12.2007, ante el Notario de Barcelona, ……, con número de protocolo ……, los Sres. C, J y C MP, y C y D MA, vendieron a la compañía J, SL, la plena propiedad de las finques situadas en c/ R1, y R6, y una participación del 40,61% respecto de la finca de la c/ R4.

Dichas fincas les pertenecían por adjudicación a su favor, según certificación del Ayuntamiento de Barcelona, de 5.03.2007, en la forma siguiente:

a) Por lo que se refiere a las fincas R1 y R6, (fincas registrales A y B), en cuanto al 50% a C y D MA, per mitades indivisas; en cuanto al 16,66% de la finca A y el 16,67% de la finca B al Sr. CMP, en cuanto al 16,67% a la Sra. CMP, y en cuanto al restante 16,67% de la finca A, y 16,66% de la finca B al Sr. JMP.

b) En cuanto a la participación indivisa de 40,61% de finca registral C, pertenece, en cuanto al 20,31% a C y D MA, por mitades indivisas. En cuanto al 6,77 a CMP, 6,77% a CMP, y los restantes 6,76% a JMP.

Los restantes 59,39% de la finca C, pertenecen a la entidad FP, S.A. (39,66%) y a la compañía PN, S.L.(19,73%).

Las fincas descritas pertenecen a la Unidad de Actuación núm. 3 de la Modificación del Plan General Metropolitano en el ámbito de ….., de Barcelona, del Proyecto de Reparcelación aprobado per acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Barcelona, de fecha 29.06.2005.

- A consecuencia de esta circunstancia, la Gerencia Regional del Catastro inició, mediante acuerdo publicado en el BOP de fecha 17.04.2009, el procedimiento previsto en el art. 30.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, a los efectos de realizar la modificación correspondiente en el valor catastral asignado a los inmuebles.

Así, en fecha 15.09.2009 la Gerencia acordó practicar la modificación de la descripción catastral de los inmuebles, con efectos catastrales desde 1.01.2006, fijando para los bienes inmuebles de c/ R1, c/ R6 y c/ R4, de Barcelona, un valor catastral de 486.202,65 euros, 185.073,31 euros y 64.856,15 euros, respectivamente.

- Los interesados presentaron las autoliquidaciones del impuesto devengado per las referidas transmisiones y, en fecha 25.01.2008, ingresaron la deuda tributaria resultante, si bien referidas a les dos fincas de las que eran titulares con anterioridad, fincas que constaban respectivamente como fincas aportadas A1 y A5 en el Proyecto de Reparcelación. En consecuencia, los interesados pasaron a ostentar la titularidad de las fincas resultantes, definidas como R1 y R4, que son las fincas objeto de transmisión documentada en la escritura pública de 20.12.2007.

- En fecha 14.07.2011 la Inspección de hacienda municipal, comunicó a los interesados, respectivamente, una propuesta de regularización del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, acreditado el 20.12.2007 per la transmisión del derecho de propiedad sobre les fincas antes referidas, ya que se habían detectado discrepancias entre los datos aportados en su día mediante autoliquidación y las obrantes en este Ayuntamiento.

- En fecha 5.09.2011, los Sres. C y D MA y C, C y J MP, presentaron la instancia con núm. de registre 2011/….., por medio de la cual formulaban alegaciones a la propuesta de

regularización, centradas esencialmente en la falta de notificación del nuevo valor catastral en que es basa la propuesta de liquidación.

- En fecha 20.01.2012 la Inspectora Jefe del IMH, resolvió desestimar las alegaciones presentadas y confirmar las propuestas de liquidación formuladas, que se transforman en definitivas.

- Las liquidaciones giradas por la inspección de hacienda municipal a nombre de los recurrentes tienen números de recibo …….., y constan debidamente notificadas según justificantes de recepción incorporados al expediente.

- Según consulta de las bases de datos de recaudación del Instituto Municipal de Hacienda, les liquidaciones impugnadas constan pagadas en vía ejecutiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, en relación al art. 14.2 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, y en el art. 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que establece que contra los actos de aplicación de los tributos locales y otros ingresos de derecho público se puede interponer recurso de alzada en el plazo de un mes.

Segundo.- Con carácter previo, conviene puntualizar que la señora VMB no manifiesta qué interés legítimo le resulta afectado con el fin de interponer el presente recurso, si bien acompaña libro de familia donde consta que era esposa del señor DMA, quien murió en fecha 26.01.2012 sin haber otorgado testamento, por lo que se ha considerar su condición de interesada en el presente procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 30/1192, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

Tercero.- Los recurrentes solicitan que se anulen las liquidaciones en concepto de impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana con números de recibo ……, giradas por la transmisión, el 20 de diciembre de 2007, de las fincas de la calle R1 y la calle R4, alegando que no se les notificaron los nuevos valores catastrales atribuidos a estas fincas.

Para pronunciarnos sobre esta alegación, hay que tener en cuenta los siguientes hechos. El 29.06.2005 se aprobó definitivamente una modificación del planeamiento urbanístico del municipio de Barcelona y se produjo la variación del aprovechamiento urbanístico y el uso de los bienes inmuebles de la calle R1 y R6 y la calle R4, dentro del Proyecto de reparcelación de la UA 3 de la Modificación del Plan General Metropolitano en el ámbito …. de Barcelona.

El 20.12.2007, los Sres. C, J y C MP y los Sres. C y D MA transmitieron a J, SL la plena propiedad de las fincas de la Calle R1 y R6 (fincas registrales A y B) y una participación del 40,61% de la finca de la Calle R4 (finca registral C), fincas que constaban como fincas A1 y A5, aportadas al Proyecto de Reparcelación. En relación con estas transmisiones se formalizaron las correspondientes autoliquidaciones por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana e ingresar la deuda tributaria resultante el 25 de enero de 2008.

Sin embargo, como consecuencia de la aprobación definitiva de la modificación del planeamiento urbanístico a la que se ha hecho referencia, la Gerencia Regional del Catastro inició, mediante acuerdo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 17.04.2009, el procedimiento previsto en el art. 30.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, de alteración por cambio de uso o aprovechamiento. En fecha 15.09.2009, la Gerencia Regional del Catastro acordó modificar, con efectos catastrales desde el 1.01.2006, la descripción catastral de los inmuebles de referencia y fijó para los inmuebles de R1 y R6 unos valores catastrales de 486.202,65 € y 185.073,31 €, respectivamente, y para el inmueble de la C/ R4 un valor catastral de 64.856,15 €.

De la documentación obrante en el expediente se desprende que los acuerdos referentes a los inmuebles de la C/ R1 y R6 en los que figuraban los nuevos valores catastrales se notificaron al Sr. MMP, a quien pertenecía la titularidad del 50% de los dichos inmuebles en el momento en que tuvo lugar la alteración catastral. Por su parte, el acuerdo relativo al inmueble de la C/ R4, en el que figuraba el nuevo valor catastral se notificó a FP, SA, a quien, en el momento en el que tuvo lugar la alteración catastral, pertenecía el 39.66% de dicha finca.

Pues bien, respecto a la notificación de los valores catastrales, el art. 65 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que el valor catastral de los bienes inmuebles "*se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario". En este sentido, resulta ilustrativa la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2003 (RJ\2003\3801), la cual al final de su Fundamento de Derecho Tercero y respecto a la impugnación, por falta*

de notificación individual de los valores catastrales, de una liquidación girada por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, formula las siguientes ideas: "(....) ***Primera****. El procedimiento administrativo de exacción, en su integridad, debe ser secuencial, es decir, como una serie o sucesión de actos administrativos, que si han sido correctamente notificados y no recurridos en plazo por los interesados, devienen "in suo ordine" en firmes y consentidos, por tanto irrecurribles con ocasión de la impugnación de actos posteriores.* ***Segunda****. Si con ocasión de la impugnación de la liquidación (...) el recurrente apreciase que no se le han notificado correctamente los actos de gestión catastral, es decir, que no son firmes ni consentidos, deberá iniciarse la vía impugnatoria propia de estos actos o sea el correspondiente recurso de reposición y/o reclamación económico-administrativa. Tercera. Es menester respetar rigurosamente el procedimiento de exacción y las distintas vías impugnatorias y, por ende, las competencias de los distintos órganos administrativos y jurisdiccionales, que intervienen*"

En consecuencia, dado que los nuevos valores catastrales atribuidos a los inmuebles de las Calles R1 y R4 fueron fijados y notificados por la Gerencia Regional del Catastro, este Consell no puede pronunciarse sobre sus notificaciones fueron o no válidamente practicadas. La vía de impugnación correcta consistía en la formalización del correspondiente recurso de reposición ante la Gerencia Regional del Catastro y/o la interposición de la correspondiente reclamación económico-administrativa, sin perjuicio de los eventuales efectos que la resolución de estos recursos pudieran tener en relación con las liquidaciones impugnadas.

Por lo cual,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso interpuesto y CONFIRMAR las liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.